

RE: ESCRITO SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN - DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. - DEMANDADO: RÁPIDO HUMADEA - RAD 1997-61440



9674-48683

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/05/2021 11:07 AM

Para: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; juridico@humadea.com.co <juridico@humadea.com.co>

CC: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (154 KB)

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO - RÁPIDO HUMADEA.pdf;

Cordial Saludo,

El correo electrónico para **radicar memoriales** en este juzgado es memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co por favor en adelante remita sus solicitudes en forma directa a dicha cuenta de correo, sin remitir copia a ningún otro correo, pues ello puede retrasar la gestión del proceso.

Si requiere que se **agende cita para revisión presencial del expediente, expedición de copias simples, desgloses, entrega de oficios relacionados con medidas cautelares** dirija su solicitud únicamente al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Área de Atención al Público).

Recuerde que en el Micrositio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal ubicado en la Página de la Rama Judicial, está publicado el **protocolo para realizar los trámites secretariales ante la Oficina de Apoyo** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

Y que para realizar el seguimiento de los expedientes de su interés puede ingresar a los siguientes enlaces:

Estados Electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/61>

Consulta de Procesos por Radicación:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=YLBv86DmzzfHCG5DUziQ%2bBVbjr0%3d>

Por último se le recuerda que el horario judicial establecido es de lunes a viernes de 7:00AM a 4:00PM, los memoriales remitidos por fuera de dicha área se entenderán recibidos al inicio del a primera hora hábil siguiente.

En esta oportunidad y por única vez su mensaje fue remitido al área encargada. En adelante, por favor, atienda esta directriz.



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 # 1 – 16, oficina 302 - Edificio Entreceibas
Cali – Colombia

De: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: martes, 25 de mayo de 2021 14:30

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridico@humadea.com.co <juridico@humadea.com.co>

Asunto: ESCRITO SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN - DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. - DEMANDADO: RÁPIDO HUMADEA - RAD 1997-61440

Señores,

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.

DEMANDADO: RAPIDO HUMADEA S. A.

RADICACIÓN: 76001400300419970614401

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, obrando como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGURO S. A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, respetuosamente presento **sustentación del recurso de APELACIÓN** en contra del **Auto No. 295 de fecha 20 de enero de 2021**.

Agradezco confirmar la recepción del documento adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

lmb

Señores,

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.

DEMANDADO: RAPIDO HUMADEA S. A.

RADICACIÓN: 76001400300419970614401

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.**, antes SEGUROS COLPATRIA S.A., dentro del término legal y de conformidad con el artículo 321 del código general del proceso, respetuosamente procedo a sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** elevado en contra del Auto No. 295 de fecha 20 de enero de 2021, notificado el 21 del mismo mes y año, anticipando que me opongo a todos y cada uno de los asuntos que él se decidieron, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, el Artículo 317 numeral 2 literal e) del Código General del Proceso contempla que el proveído atacado en este caso, es susceptible de recurso de apelación, veamos:

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...)

El auto que por medio del presente escrito se pretende recurrir pretende dar por terminado el presente trámite judicial, motivo por el cual es clara la procedencia del recurso de apelación, la cual se interpone en esta oportunidad de manera subsidiaria.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el art. 321 del mismo Código, dentro de los autos que enlista como susceptibles de recurso de apelación identifica, en su numeral 7 al “*El que por*

cualquier causa le ponga fin al proceso.”

SUSTENTO DEL RECURSO

Se recurre el auto descrito anteriormente toda vez que su despacho resuelve DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo señalado en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, puesto a que, considera el despacho, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años.

Debemos recordar, señor juez, que el desistimiento tácito es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

La CORTE CONSTITUCIONAL, a través de Sentencia C-173/19, M.P CARLOS BERNAL PULIDO, ha expresado que:

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Ahora bien, si leemos el literal B del numeral 2 del artículo 317, tenemos que:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este

evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Aparte Subrayado)

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

Sobre el particular, la doctrina ha manifestado¹:

“Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, y , lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones el juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervisar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.

La terminación, cumplidos los requisitos, la debe declarar aún de oficio el juez, que es lo más trascendente de la disposición, por cuanto se constituye en una efectiva forma de dar por terminados un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en los anaqueles de la secretaría del juzgado por cuanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, porque esta exigencia es para el caso del numeral primero, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados, para que de oficio o a petición de la parte demandada, se decrete la terminación del proceso.

Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que: “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser

¹ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, 2017, PAG. 1034 Y 1035

responsables y no desatender los procesos que han promovido.”

Conforme a la anterior, es claro que la aplicación de los efectos del desistimiento tácito, para el caso que nos ocupa, es una actuación que puede proceder de oficio cuando se evidencia la configuración del requisito objetivo del tiempo de inactividad del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA EL CASO EN CONCRETO.

- **LA ACTUACIÓN PENDIENTE DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE JUDICIAL ESTABA A CARGO DEL DESPACHO**

Dentro del proceso de la referencia no procede el DESISTIMIENTO TÁCITO conbase en el literal C del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, que establece que: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

El despacho no tiene en cuenta que dentro del proceso de la referencia se han surtido diferentes actuaciones tendientes a obtener el impulso de este, las cuales han interrumpido el término para que se configure el desistimiento tácito, estando pendiente el trámite de algunas, lo cual no podría ser atribuible al suscrito.

Precisamente, se tiene, por ejemplo, que el oficio No. 05-1478 de 17 de mayo de 2018, con destino a la Superintendencia Financiera de Puertos y Transportes de Bogotá, se remitió por su despacho, a través de la empresa de mensajería 4/72, sin que a la fecha se haya tenido respuesta sobre su entrega, lo cual es una actuación que fue solicitada en su momento por el suscrito, pero que no ha sido realizada íntegramente hasta la fecha, lo cual no depende exclusivamente de las partes.

Precisamente el avance procesal concierne a las partes involucradas, pero igualmente se tiene que las solicitudes que aquellas realizan deben ser resueltas íntegramente por el despacho judicial que conoce del asunto, para que se tengan como realizadas; por lo que no sería viable imponer, sobre el demandante o accionado, una carga que exclusivamente no depende de ellos, como la remisión del mentado oficio, y la verificación de su entrega al destinatario.

Por otro lado, continúa al pendiente la respuesta que pudiese realizar la Superintendencia Financiera de Puertos y Transportes de Bogotá, frente al oficio No. 05-1478 de 17 de mayo de 2018, lo cual es una actuación que igualmente depende de aquél, pues el suscrito ha realizado todas las gestiones pertinentes para que el proceso se lleve a cabo con apego a los términos procesales que el CGP impone.

Además, cabe resalta que el 23 de febrero de 2016 se elevó una petición para que se corrigiera un oficio, lo cual en su oportunidad no fue resuelto por el despacho, teniéndose interrumpido el cómputo del término para la configuración del desistimiento tácito, pues la solicitud se realizó, pero no fue resuelta.

- **AUSENCIA DE REQUERIMIENTO POR PARTE DEL DESPACHO PARA QUE LA PARTE CUMPLIERA CON LA ACTUACIÓN QUE LE CORRESPONDÍA, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD QUE RIEGE EL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Sin perjuicio del argumento esgrimido en precedencia, se evidencia que, dentro de las consideraciones emitidas por el juzgado en la providencia atacada, apoya su argumento imposición de terminación del proceso por desistimiento tácito, en lo preceptuado en el Artículo 317 del Código general del Proceso, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)**”*
(negrilla y sublinea fuera del texto)

De la lectura de la norma anterior, vemos cómo en efecto, cuando se encuentre pendiente el trámite de cualquier actuación y que implique una carga para alguna de las partes, deberá el Juez efectuar el respectivo requerimiento, para que se de efectivo cumplimiento a dicha carga dentro de un término de 30 días, so pena de declararse la terminación del proceso por

desistimiento tácito, no obstante, dentro del presente asunto, estando pendiente el trámite relacionado con la Superintendencia Financiera de Puertos y Transportes de Bogotá, no se requirió a dicha entidad ni tampoco mi representada fue requerida mediante auto notificado por estado, para otorgarle el término perentorio de 30 días con el fin de gestionar la respuesta solicitada, so pena de declararse el desistimiento, omitiendo así lo dispuesto en la norma procesal civil citada en el párrafo anterior, circunstancia esta que constituye una violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional y al acceso a la justicia.

- **VIOLACIÓN AL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA MATERIAL EN EL EVENTO AL DECLARARSE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

El artículo 223 de la Constitución Política de Colombia consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en nuestro ordenamiento jurídico. El fundamento del reseñado mandato se halla en que el fin último de la administración de justicia debe ser el de alcanzar la justicia material en los casos que son puestos en su conocimiento. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado:

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”.

[...]

La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.²

En este sentido, se tiene que los Jueces, como administradores de Justicia, deben procurar que se obtenga la efectividad real de los derechos de los ciudadanos y evitar incurrir la aplicación ciega de formalidades que puedan truncar la obtención de una justicia material.

² Corte Constitucional. Sentencia T-339/15 del 03 de junio de 2015. M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.

En el caso que nos ocupa, se tiene que mí representado cuenta con el derecho claro, expreso y exigible a obtener el pago de una obligación, asunto que ya fue reconocido por el Juez Cuarto Civil Municipal de Cali. En este sentido, cabe resaltar además que existe una garantía que le puede permitir satisfacer dicho derecho.

Pese a lo anterior, hasta la fecha mí representado no ha recibido pago que satisfaga la obligación que existe a su favor, pues por asuntos claramente ajenos a su voluntad, no se ha conseguido embargar la sociedad RÁPIDO HUMADEA S.A.

Así las cosas, es manifiesto que mi representada se encuentra tan un paso de obtener el pago al que tiene derecho, debido a las numerosas actuaciones que ha adelantado en a lo largo de los años dentro del presente proceso, las cuales en algunas ocasiones se han visto truncadas por la pasividad propia de los Despachos Judiciales cuando no había entrado en vigencia en Código General del Proceso.

En efecto, que el Despacho en este momento considere que deba terminarse el presente trámite judicial, implicaría dar al traste no solo con la consecución de la justicia material para mi representado, que solo se obtendría con el pago de su obligación cierta e indiscutible, sino también con el esfuerzo que a lo largo de los años se ha invertido en búsqueda de la satisfacción de su derecho, máxime si se tiene en cuenta que la única diligencia pendiente dentro del presente asunto es el remate.

Por lo manifestado anteriormente, solicito al superior:

1. REVOCAR el Auto No. 295 de fecha 20 de enero de 2021, solicito por favor conceder el RECURSO DE APELACIÓN de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del código general del proceso, pues se trata de un auto que pone fin al proceso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.